

En Logroño, a 17 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sesión provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> C. Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

### ***DICTAMEN***

***54/02***

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja en relación con el Proyecto de Decreto sobre elección de centros y criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sometidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas.

### ***ANTECEDENTES DE HECHO***

#### ***Antecedentes del Asunto***

##### ***Primero***

La Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja ha elaborado propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades, un Proyecto de Decreto sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## ***Segundo***

La Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades redactó el anteproyecto de Decreto (documento nº 1 del expediente, folios 1 a 13), iniciando así el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria tendente a la regulación de la elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y accesos a determinadas enseñanzas.

## ***Tercero***

El 26 de febrero de 2002 se evacuaron tanto la Memoria Justificativa de la norma proyectada (documento nº 2, folios 14 a 16) como la Económica (documento nº 3, folio 17).

## ***Cuarto***

Con fecha de 9 de abril de 2002, por el Director General de Ordenación Educativa y de Universidades se justificó el cumplimiento del trámite de audiencia a los ciudadanos, entidades o asociaciones afectadas por la norma proyectada, exigido en el artículo 105 de la Constitución Española (documento nº 4, folios 18 y 19).

## ***Quinto***

El 7 de marzo de 2002, fue informado por el Consejo Escolar de La Rioja, emitiendo al efecto, -si bien fuera del plazo concedido legalmente-, los reparos oportunos, proponiendo tanto una serie de precisiones lingüísticas como también ciertas mejoras técnicas y así obra en el expediente (documento nº 4, folios 20 a 31) su Dictamen 1/02.

### ***Sexto***

El 3 de mayo de 2002, se emitió por el Centro Directivo a modo de informe, la última Memoria Justificativa del proyecto de norma a elaborar, analizando su oportunidad y su conveniencia, su marco normativo, la tabla de vigencias, el análisis de su estudio económico, la evaluación de las consultas efectuadas y por último, ordenando su remisión para informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja y del Servicio de Información, Calidad y Evaluación (documento nº 5, folios 32 y 33).

### ***Séptimo***

El 13 de junio de 2002, al amparo de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, se emitió el informe del Servicio de Información, Calidad y Evaluación de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja (documento nº 6, folios 32 y 35).

### ***Octavo***

El 1 de julio de 2002, se evacua el informe favorable de la Dirección General de los Servicios Jurídicos expresivo de la legalidad del proyecto sometido a consulta, tanto en los aspectos procedimentales de tramitación como en las consideraciones sustantivas del texto (documento nº 7, folios 36 a 39).

### ***Noveno***

El 24 de julio de 2002, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, emitió la Memoria Final del proyecto del Decreto sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas, en la que se valoraron aspectos procedimentales y sustantivos de la norma; y por último se advirtió sobre la preceptividad de elevación a la consulta del Consejo Consultivo de La Rioja. Se precisa, que la referida Memoria, no se encuentra unida al índice del expediente remitido.

### ***Décimo***

Sobre todas las consideraciones anteriores, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja elaboró el texto definitivo de la norma reglamentaria en proceso de elaboración de texto que es sometido a consideración de este Consejo Consultivo (documento nº 8, folios 40 a 51).

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

Por escrito fechado el 26 de julio de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 1 de agosto del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### ***Tercero***

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia que se encuentra incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.***

De acuerdo con el artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Aragón, preceptivo al ser, el Proyecto de Decreto que pretende aprobarse, una norma que se dicta en desarrollo de la legislación básica del Estado “ex” artículo 149.1.30ª C.E., esto es, la configuración de las normas básicas en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Igual carácter preceptivo establece el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, en cuanto a la exclusividad de nuestro dictamen, sin opción ahora de acudir al Consejo Consultivo del Estado.

Esta preceptividad ha sido recordada por la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones, especialmente cuando se trata de desarrollar reglamentariamente leyes estatales, - y sus posteriores modificaciones-.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un **juicio de estatutoriedad**, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un **juicio de legalidad**, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del **principio de jerarquía normativa**.

### ***Segundo***

#### ***Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.***

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración reglamentaria.

Examinemos, pues, si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como aquellos exigidos por otras disposiciones o por nuestra propia normativa reguladora.

#### 1) Iniciación.

El proyecto de Decreto, sometido a nuestra consulta, ha sido elaborado por el órgano competente, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, a través de su órgano directivo la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades “ex” artículo 3.º del Decreto 20/2001, de 20 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias

administrativas, en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2) Memoria justificativa.

Dispone literalmente el artículo 67.2 de la Ley 3/1995 que *“tales propuestas –proyectos de Ley y disposiciones de carácter general– irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma”*.

Varias son las memorias justificativas, emitidas en momentos procedimentales distintos, que aparecen en el expediente, según ha quedado relacionado en los antecedentes del asunto tercero y noveno. La primera, proponiendo la oportunidad de la norma en relación con la necesaria culminación del proceso de transferencias educativas, y la segunda tras la emisión de los preceptivos informes o dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y del S.I.C.E. e inmediatamente antes de solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

Estas dos Memorias fueron emitidas, la primera, por el Centro Directivo que inició el expediente de elaboración de la disposición administrativa de carácter general, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Universidades; y la segunda, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja.

Reiteradamente hemos señalado en dictámenes anteriores que la Memoria Justificativa debió elaborarse al final del procedimiento, de manera que su lectura ofrezca una visión global de todo el proceso procedimental y sustantivo seguido para elaborar la norma proyectada, dando cumplida cuenta de cada una de las exigencias establecidas en el artículo 67.2 de la Ley 3/1995, sin perjuicio de que exista ya en

momento inicial del procedimiento una memoria justificativa de la conveniencia u oportunidad de la norma.

A este último extremo responde la Memoria final que redacta la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja y que se encuentra al final del expediente, si bien, no ha sido unida a la relación de documentos obrantes en el índice.

3) Estudio económico.

Consta expresamente en el expediente administrativo que, la entrada en vigor de la norma que se proyecta no supone en si misma incremento del gasto público.

4) Tabla de derogaciones y vigencias.

Expresa la última Memoria justificativa que la entrada en vigor de la norma no produce derogación de ninguna otra de igual o inferior rango, únicamente se entiende desplazado en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja, la disposición reglamentaria estatal de aplicación supletoria hasta la fecha, esto es, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro.

5) Audiencia de los interesados:

Dispone el artículo 68 de la Ley 3/1995 cuanto sigue:

***“1. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga, o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública.***

***2. El anuncio de exposición se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» e indicará el lugar de exhibición y el plazo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 días***

***3. Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas públicas y privadas”.***

Esta Ley autonómica, según el tenor literal de sus palabras, contiene el trámite de información pública pero no, el de audiencia a los afectados por la norma, bien sea directamente o a través de sus organizaciones representativas.

Es doctrina sentada por este Consejo Consultivo, la necesaria distinción entre el trámite de audiencia y el de información pública, pues así lo exige el legislador estatal en la norma contenida en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras afirmar que, “**elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia (...) directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...)**”; y añade que, “**asimismo y cuando la naturaleza de la disposición aconseje, será sometida a información pública**”.

En el presente proyecto de disposición reglamentaria que se informa la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes ha cumplido el trámite de información pública, y el de audiencia a los sectores afectados, materializado éste último en la emisión del Dictamen por parte del Consejo Escolar de La Rioja en el foro en el que participan diversos sectores sociales para la planificación y programación de la enseñanza, así como desprende del espíritu de su norma, la Ley 3/1997, de 6 de mayo. Baste con traer a colación lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley referida, en que en uno de sus pasajes, reza así:

**“En los Consejos Escolares, estarán representados los padres, los profesores, los alumnos, las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores y otras asociaciones y entidades. A los sectores interesados se expresan, les corresponderá contribuir la mejor opinión y el mejor criterio sobre las disposiciones que los distintos poderes públicos pretenden promulgar, en el ejercicio de sus competencias, en relación con los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza”.**

También se acredita en el informe que sobre esta cuestión emite el Director General de Ordenación Educativa y Universidades, que han sido consultados los Servicios de “Promoción Educativa y Formación Profesional”, “Inspección Técnica Educativa” y “Centros Docentes y Alumnos”, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

6) *Carácter completo del expediente.*

Debe señalarse, por último, que el art. 40.2.B) de nuestro Reglamento orgánico exige la remisión expediente “*completo*”; en el presente caso, se ha cumplido adecuadamente con esta exigencia.

### **Tercero**

#### **Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada**

Debemos comenzar señalando que el Estado, en virtud del artículo 149.1.30ª de la Constitución tiene competencia exclusiva para regular las “*normas básicas de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”, y la ha ejercitado legislativamente promulgando, en materia educativa, dos leyes centrales ambas con la cualidad de orgánicas por cuanto que afectan al desarrollo de un derecho fundamental contenido dentro de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Carta Magna, la primera, es la LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y la segunda, es la LO 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en adelante, LOGSE).

A estas, hemos de unir la LO 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes no universitarios.

Tales disposiciones, constituyen legislación básica del Estado, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En su preámbulo, establece una interpretación amplia de la libertad de enseñanza como concepto complejo que abarca todo el conjunto de libertades y derechos de la educación e incluye la libertad de los padres de elegir centro docente.

Los sucesivos desarrollos de la antes referida Ley Orgánica, en lo concerniente a la libertad de elección de centro y a los criterios de admisión de alumnos, dentro del concepto de la legislación básica del Estado, plasmaron en varias disposiciones administrativas de carácter general, y así hemos de traer a colación las siguientes:

- El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre,
- La Orden de 9 de marzo de 1989,
- El Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y
- La Orden de 1 de abril de 1993, modificada por la de 21 de marzo de 1994.

Sin embargo, resultó oportuno adaptar la regulación para evitar que las exigencias de la planificación terminen constriñendo la referida libertad hasta el punto de hacerla inefectiva. A la vista de lo cual, considerando la experiencia obtenida en la aplicación de las normas, el Ejecutivo Central procedió a establecer una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, procurando, en todo caso, conciliar libertad y equidad.

Esta disposición, todavía aplicable en nuestro ámbito territorial, pues será sustituida por la norma que ahora se informa, es el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, regulador del régimen de elección de Centros Educativos para las Educaciones Infantil, Primaria y Secundaria.

La Rioja, y mediante la oportuna reforma del Estatuto de Autonomía por la L.O. 2/1999, de 7 de enero, se dio nueva redacción al artículo 10 de la Norma Institucional básica de esta Comunidad Autónoma, - en la terminología empleada por el artículo 147.1 de la Constitución -, asumiendo plenamente esta competencia. Reza así el tenor del artículo 10. uno del Estatuto de Autonomía:

***“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.***

En virtud del Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja y desde el 1 de enero de 1999 ha culminado el proceso de asunción efectiva de las competencias en esta materia que ahora, nos ocupa.

A tales efectos, entendemos que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta título competente suficiente para reglamentar esta materia.

Esta competencia ya ha sido analizada en anteriores Dictámenes de este Consejo Consultivo, entre ellos hemos de citar el 15 y 16/2002.

#### ***Cuarto***

#### ***Sobre el rango reglamentario de la norma proyectada.***

Una vez aclarada la competencia autonómica de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular esta materia que nos ocupa dentro del marco de la legislación básica del Estado, es preciso, indagar sobre la suficiencia de rango de la norma sometida a consulta.

A este respecto, es claro que, teniendo la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo al artículo 10. Uno del Estatuto de Autonomía, competencia para el desarrollo legislativo en materia del régimen educativo de enseñanzas no universitarias, nada se impone con carácter general en la norma estatutaria ni en el resto del bloque de constitucionalidad sobre el rango que deba tener la normación en que la Comunidad Autónoma desee plasmar dicho desarrollo normativo, y todo ello, se entiende, sin perjuicio de la observancia de las reservas de rango de ley que sean impuestas por alguna norma integrada en el referido bloque de constitucionalidad con carácter concreto para la regulación de ciertas materias, y singularmente, para las que atañen a la libertad de enseñanza, expresamente reservada a ley orgánica.

Tratándose de una cuestión de orden eminentemente técnico, como lo es la relación de los criterios que se tienen en cuenta para la admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos para el acceso a determinadas enseñanzas, se ha de afirmar la suficiencia de rango de la norma proyectada y sometida a consulta.

## ***Quinto***

### ***Observaciones concretas al texto de la norma proyectada***

Analizados los aspectos relativos a la competencia, rango y cobertura legal del proyecto, procede que nos adentremos en su contenido.

Sobre el articulado en cuestión, este Consejo Consultivo advierte las siguientes precisiones:

#### ***- Artículo 4. Oferta de plazas escolares***

Son varias las advertencias que sobre este precepto, se proponen, no obstante, el análisis de fondo de su contenido, se ajusta a la legalidad, en especial a lo dispuesto en la normativa básica del Estado, esto es, a la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, fundamentalmente en lo referente a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, inspirándose en una concepción integradora, que es respetada íntegramente por la norma que se informa en todos sus extremos.

No obstante, se advierten las siguientes precisiones de carácter eminentemente formalistas:

1º El precepto, en especial, en su párrafo 2º, recoge los términos de “áreas de influencia”, exigiendo a la Consejería competente en materia de educativa para que delimite dichas áreas de influencia, imponiendo como exigencia satisfactoria del derecho a la elección de centro, que cada domicilio, quede al menos comprendido en el área de influencia de un centro.

Ya el Consejo Escolar de La Rioja expresó en su Dictamen nº 1/2002, la necesidad de sustituir la palabra “áreas” por la de “zonas”, a cuya propuesta también se suma este Consejo Consultivo, primero, por resultar una terminología más explícita, y segundo, porque es ésta la denominación que adopta la norma estatal con vigencia será sustituida en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, por la que ahora se informa, a partir de su entrada en vigor, esto es, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, y del mismo modo, su Orden Ministerial de desarrollo de 26 de marzo de 1997. Todo ello, bajo un principio de uniformidad en esta terminología.

2º Además de regular las ofertas de plazas para las enseñanzas de régimen general, con respeto a la terminología empleada en la LOGSE, dentro del mismo precepto se pretende reglamentar también dicha oferta de plazas, para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, así como, para los Ciclos Formativos de Formación Profesional y de Artes Plásticas.

En una buena técnica legislativa, sería conveniente un tratamiento del tema en preceptos separados.

- ***Artículo 5. Formalización de las solicitudes de admisión.***

Expresa el párrafo 1º de este precepto que las solicitudes se ajustarán a un modelo oficial que será aprobado por la Consejería competente en materia de educación. Este Consejo Consultivo entiende que el precepto no contraría en sí, el espíritu antiformalista que inspira a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), cuyo artículo 70 se refiere a los elementos que han de contener las solicitudes que originan el inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte interesada. Todo ello, porque el espíritu de la norma no es otro, que el de facilitar a los padres, madres, tutores, o en su caso, a los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad, el cauce para el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, el de elección del centro educativo, donde ha de cursar sus estudios.

De este modo, el artículo 70.4º LRJ-PAC permite a las Administraciones Públicas que emitan modelos normalizados de solicitudes administrativas que han de poner a disposición de los ciudadanos en sus dependencias administrativas.

No obstante, y pese a la corrección del precepto, se ha de expresar en la norma, la necesidad de que dichos modelos normalizados una vez aprobados por la Consejería competente en materia de educación sean publicados en el Boletín Oficial de La Rioja.

- ***Artículo 7. Criterios generales de prioridad.***

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa básica del Estado, y en concreto a lo preceptuado en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, por la que se desarrolla el derecho fundamental del artículo 27 de nuestra Carta Magna, el proyecto de disposición reglamentaria que se informa, ordena como criterio prioritario el de la proximidad domiciliaria, atendiendo indistintamente, al domicilio familiar o al lugar de trabajo de cualquiera de los progenitores, o en su caso, del tutor, si se hubiera instituido tal régimen.

No obstante, adolece el precepto de determinadas deficiencias que pasamos a exponer. En primer lugar

se sobreentiende que la referencia a este criterio general de prioridad, el del domicilio, se ha de extender no sólo al familiar sino también en su caso, al del lugar de trabajo del padre, madre, o en su caso, del tutor. Precisamos, que se sobreentiende, pues no aparece recogido explícitamente en el párrafo 4º del artículo 7º.

Por otro lado, el precepto no establece el modo o forma de acreditar el domicilio, al que como criterio general de prioridad se le concede una gran preponderancia, pues en el Anexo de la norma, se le da una baremación de cinco puntos. Por ello, consideramos conveniente añadir al texto reglamentario un apartado independiente sobre cómo acreditar la proximidad domiciliaria, ora sea del domicilio familiar, piénsese en un certificado de empadronamiento, ora lo sea del lugar del trabajo, piénsese en una copia del contrato laboral o certificado expedido por la empresa, si el progenitor o el tutor, en su caso, estuvieran en régimen de contrato por cuenta ajena; o mediante el documento en que se acredite el alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que se consigna el lugar en que radica la actividad, en los casos de trabajadores autónomos.

***- Artículo 13. Admisión de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios o unidades de educación especial en centros ordinarios o centros específicos de educación especial.***

Este precepto, encuentra su marco básico en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, concepto éste que posteriormente fue definido por la Ley Orgánica 9/1995, en su Disposición Adicional Segunda como, “***(...) aquellos que requieran en un período de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos o atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas***”.

El precepto de la norma reglamentaria que se informa respeta el espíritu de la normativa básica del Estado expuesta, si bien, nos hemos de detener en la proporcionalidad o ratio que ha de existir de este tipo de alumnos por aula; por ello entendemos, que el artículo 13.2 ha de resultar concordado por remisión expresa lo dispuesto en el artículo 4.4 de la citada norma.

El resto de la disposición reglamentaria que se informa se considera ajustado a la normativa básica esta

## ***CONCLUSIONES***

### ***Primera***

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

### ***Segunda***

El proyecto de Decreto es conforme con el ordenamiento jurídico, tanto en sus aspectos procedimentales como en los sustantivos, sin perjuicio de las dos observaciones advertidas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha de encabezamiento.